

Los libros sacramentales para los catecúmenos

Juan Damián Gandía Barber

Profesor en el Instituto de Estudios Canónicos de Valencia, capellán y profesor de la Universidad Católica «San Vicente Mártir» de Valencia

El *Código de Derecho Canónico* establece la existencia de libros, en los que deben quedar anotados y custodiados aquellos datos, «que determine el Derecho universal o particular. Otros libros, que no se mencionan en el *Código*, pueden ser exigidos por la legislación civil (por ejemplo en materia fiscal), o por las circunstancias concretas de algunas de las Iglesias particulares.

Los cambios que se están operando en nuestra sociedad parecen insinuar la necesidad de otra forma de actuar, distinta a la praxis concreta que aconsejaban los motivos de un momento histórico anterior. La pérdida de las «raíces cristianas» de la «vieja» Europa hace que cada vez existan más personas que no han escuchado el primer anuncio del Evangelio y no hayan recibido el bautismo. La institución del catecumenado, si bien en la reciente historia de la Iglesia parecía quedar solo reducida a los países de misión, está cobrando cada vez más relevancia en los países que hasta ahora se consideraban cristianos. Lógico es pensar que el libro de catecúmenos se deba implantar y regular en naciones en las que hace unos años no era necesario.

El hilo conductor de este trabajo será presentar, en un primer momento, los libros que, a tenor del Derecho, son exigibles en una parroquia para ocuparnos después del libro de catecúmenos.

El artículo se centrará fundamentalmente en el *Código de Derecho Canónico*, en los Rituales y otros documentos emanados después del *Código*,



que citaremos en latín y en castellano, siempre que esto ayude a la lectura y desarrollo del escrito. Serán de gran ayuda algunos estudios que toquen directa o indirectamente estos temas.

La disertación abarca varios temas que por sí mismos pueden tener un tratamiento autónomo, sobre todo en lo legislado por las diversas diócesis para implantar el catecumenado. En este trabajo se presentan estos temas, conscientes de la limitación que supone la naturaleza de este escrito.

1.- Los libros parroquiales

El canon 535 § 1 menciona explícitamente que la parroquia debe tener y llevar al día el libro de bautismos, de matrimonios y de difuntos, así como otros que pueda regular la Conferencia Episcopal o el obispo diocesano. El párroco tiene la obligación de ser diligente en cumplimentar el libro de bautismos (cf. C. 877), el de matrimonios (cf. C. 1121) y el de defunciones (cf. C. 1182).

El párrafo segundo del canon 535 establece que se debe anotar en el libro de bautismos: la confirmación (ver también el c. 895)¹, y todo aquello que se refiera al estado canónico de los fieles. Así pues, debe hacerse referencia a los matrimonios celebrados (cf. C. 1122)² y sus posibles convalidaciones, nulidades, disoluciones, excepto la causada por la muerte (cf. C. 1123)³; la disolución del matrimonio rato no consumado (cf. c. 1706)⁴; las prohibiciones que hayan podido imponerse en la declaración de nulidad

1 CIC c. 895: «Deben inscribirse los nombres de los confirmados en el libro de confirmaciones de la Curia diocesana, dejando constancia del ministro, de los padres y padrinos, y del lugar y día de la administración del sacramento, o, donde lo mande la Conferencia Episcopal o el obispo diocesano, en el libro que ha de guardarse en el archivo parroquial; el párroco debe notificarlo al párroco del lugar del bautismo, para que se haga la anotación en el libro de bautismos a tenor del c. 535 § 2».

2 CIC c. 1122: «§1. El matrimonio ha de anotarse también en los registros de bautismo en los que está inscrito el bautismo de los cónyuges. §2. Si un cónyuge no ha contraído matrimonio en la parroquia en la que fue bautizado, el párroco del lugar en el que se celebró debe enviar cuanto antes notificación del matrimonio contraído al párroco e lugar donde se administró el bautismo».

3 CIC c. 1123: «Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo».

4 CIC c. 1706: «La Sede Apostólica remite el rescripto de dispensa al obispo; y este lo notificará a las partes, además mandará cuanto antes a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida».

matrimonial (cf. c. 1685)⁵; el orden sagrado (cf. c. 1954)⁶, la profesión perpetua en un instituto religioso y cambio de rito; la defección de la Iglesia por acto formal.

El matrimonio secreto, como su naturaleza exige, se inscribirá en el libro especial del registro secreto de la curia (cf. c. 1133)⁷.

El libro de la confirmación y del estado de las almas estaban preceptuados en el *Código Pío-Benedictino* como necesarios y parroquiales (cf. CIC 17 cc. 798 y 470 respectivamente)⁸, sin embargo, en el *Código* actual ha sufrido cambios. El libro sobre el estado de las almas ha dejado de ser obligatorio como ley universal. En cuanto al libro para anotar a los fieles que reciben la confirmación, el canon 895 preceptúa que se han de inscribir los nombres de los confirmados en el libro de la Curia diocesana, y, a tenor de lo que establezca la Conferencia Episcopal o el obispo diocesano, en el libro de la parroquia.

Otros libros que no se mencionan en el canon 535, pero que son obligatorios a tenor del Derecho universal, son el libro de Misas (cf. c. 958)⁹, el libro inventario (cf. c. 1283)¹⁰, el libro de entradas y salidas de la admi-

5 CIC c. 1685: «En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Este debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y as prohibiciones que quizá se haya añadido».

6 CIC c. 1054: «El Ordinario del lugar, tratándose de seculares, o el superior mayor competente, si se trata de sus súbditos, debe comunicar la ordenación al párroco del lugar del bautismo de cada ordenado, para que lo anote en el libro de bautismos, a tenor del c. 535 § 2».

7 CIC c. 1133: «El matrimonio celebrado en secreto se anotará solo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la curia».

8 CIC c. 470 § 1: «*Habeat parochus libros paroeciales, idest librum baptizatorum, confirmatorum, matrimoniorum, defunctorum; etiam librum de statu animarum accurate conficere pro viribus curet; et omnes hos libros, secundum usum ab Ecclesia probatum vel a proprio Ordinario praescriptum, conscribat ac diligenter asservet*». CIC 17 c. 798: «*Nomina ministri, confirmatorum, parentum et patrinorum, diem ac locum confirmationis parochus inscribat in peculiari libro, praeter adnotationem in libro baptizatorum de qua in can. 470 § 2*».

9 CIC c. 958 § 1: «El párroco y el rector de una iglesia o de otro lugar piadoso, donde suelen recibirse ofrendas para la celebración de Misas, han de tener un libro especial en el que tomarán diligentemente nota del número de Misas que se han de celebrar, de la intención, de la ofrenda entregada y del cumplimiento del encargo».

10 CIC c. 1283, 2º y 3º: «Antes de que los administradores comiencen a ejercer su función [...]2. Hágase inventario exacto y detallado, suscrito por ellos, de los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualesquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos, y compruébese una vez hecho; 3. Consérvese un ejemplar de este inventario en el archivo de la administración, y otro en el de la Curia; anótese en ambos cualquier cambio que experimente el patrimonio».



nistración económica (cf. c. 1284 § 2, 7º)¹¹, el de fundaciones pías (cf. c. 1307)¹², y el de catecúmenos (cf. c. 788 § 1).

Podríamos decir que el *Código* plantea para la parroquia algunos libros como obligatorios, otros que lo serían por el estatuto del administrador de una persona jurídica pública y, finalmente, otros que lo serán en la medida que lo determine el obispo diocesano o la Conferencia Episcopal.

2.- El libro de los catecúmenos

2.1.- Consideraciones preliminares

1.- El *Código* trata del catecumenado en el canon 206 (dentro del libro segundo dedicado al Pueblo de Dios), en los cánones 788-789 (cuando se trata de la actividad misionera de la Iglesia dentro del *munus docendi*), y en los cánones 851, 852 y 865 (función de santificar de la Iglesia). Previamente la materia había sido ordenada¹³ por el *Ordo Initiationis Christianae Adultorum*¹⁴, promulgado el 6 de enero de 1971, que recibió algunas adaptaciones después del *Código*¹⁵.

11 CIC c. 1284 § 2: «§ 1. Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia. § 2. Deben por tanto: [...] 7. llevar con orden los libros de entradas y salidas; [...]».

12 CIC c. 1307 § 2: «Además del libro al que se refiere el c. 958 § 1, el párroco o el rector ha de llevar y conservar otro en el que se anoten cada una de las obligaciones, su cumplimiento y las limosnas».

13 Para una primera aproximación acerca de cómo los Rituales introducen la materia disciplinar derogando de una manera atípica la legislación precedente, y de cómo esta materia fue tenida en cuenta por aquellos que se encargaron de la elaboración del *Código*, se puede ver: T. RINCÓN PÉREZ, *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*, Enza, Pamplona 1998, 27-29; A. MONTAN, «Liturgia e Sacramenti nel nuovo Codice di Diritto Canonico», *Rivista Liturgica* 71 (1984) 153-181; J. D. GANDÍA BARBER, *La noción del matrimonio en los prenotandos de 1990. Interpretación teológico-canónica* (Disertatio ad doctoratum Sacrae Theologiae assequendum in Pontificio Athenaeo S. Anselmi), Ediciones laborum, Murcia 2010, 51-60-

14 Cf. *Rituale Romanum ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani OO Instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, Ordo initiationis christianae adultorum*, Editio Typica, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1972 (=OICA). La Conferencia Episcopal Española hizo la traducción del mismo en el *Ritual de la iniciación cristiana de adultos reformado según los decretos del Concilio Vaticano II promulgado por mandato de Pablo VI, aprobado por el episcopado español y confirmado por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino*, Coeditores litúrgicos, Barcelona² [sin año] (= RICA).

15 Cf. SACRA CONGREGATIO PRO SACRAMENTIS ET CULTU DIVINO, «Decretum "Promulgato Codice" quo variationes in novis editionibus librorum liturgicorum ad normam "Codicis iuris ca-

Acerca del Ritual y de los cánones, el profesor Ignacio Pérez de Heredia dice:

«Esta especie de ambigüedad indica que la iniciación cristiana es una bella idea pero necesitada de explicación, especialmente en la comprensión de sus tiempos y de sus exigencias a los catecúmenos. ¿Necesariamente se ha de pensar en dejarlos pasar al bautismo cuando su preparación los tiene dispuestos a recibir ya la Eucaristía? Los intervalos entre uno y otro sacramento, ¿qué sentido tienen? Y, ¿qué significa la progresión del misterio? No se puede olvidar que recibido el bautismo un fiel está (*sic*) ya incorporado a Cristo.

Una aclaración en este sentido sería de desear; como sería de desear una nueva edición del OICA que dejara bien claro el proceso de la iniciación cristiana con sus dos aspectos de la transmisión de conocimiento de la doctrina cristiana y del seguimiento de Cristo que culmina con la recepción sucesiva y plena de sentido de los misterios sacramentales del bautismo, la confirmación y la cumbre de la Eucaristía»¹⁶.

La ambigüedad señalada por el insigne profesor, iniciador y primer director del Instituto de Estudios Canónicos de Valencia, se constata al leer el canon 788, puesto que allí no se hace referencia al Ritual de iniciación ni a la iniciación sacramental. Se dice que los catecúmenos han de ser iniciados en el misterio de salvación, introducidos en la vida de fe, de la liturgia, de la caridad y del apostolado, sin una referencia explícita al OICA, sino que vagamente se hace mención de las «ceremonias litúrgicas» (cf. c. 788 § 1).

«[...] Como se ve no hay referencia explícita al OICA, se está tratando de un Catecumenado de tipo doctrinal, de las distintas etapas que deben recorrer los que desean recibir el bautismo, para adquirir la debida formación cristiana, y cuya organización se deja en manos de las Conferencias Episcopales»¹⁷.

No ocurre lo mismo al tratar de la preparación al bautismo de adultos del canon 851. 1º:

«El adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al catecumenado y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental, según el ritual de iniciación adaptado por la

nonici" nuper promulgati introducendae approbatur», *Notitiae* 19 (1983) 540-541. *Ibid.*, «Textus variationum in novas editiones librorum liturgicorum ad normam "Codicis iuris canonici" nuper promulgati introducendarum, 12.9.1983», *Notitiae* 19 (1983), 541-555.

16 I. PÉREZ DE HEREDIA, *El sacramento del bautismo. Apuntes para el uso de los estudiantes revisados en el curso 2007-2008*, Valencia 2007-08, 9.

17 *Ibid.*, 8.



Conferencia Episcopal, y atendiendo a las normas peculiares dictadas por la misma»¹⁸.

Como podemos comprobar, parece que este canon asume el OICA aunque sin nombrarlo explícitamente¹⁹.

Estas consideraciones iniciales parecen importantes en orden a establecer los límites que el OICA y el *Código* presentan en el tratamiento de la institución del catecumenado²⁰ y, también, del argumento que nos ocupa.

2.2.- ¿A quién se considera catecúmeno?

1.- Los catecúmenos son «aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella [a la Iglesia], y que, por ese mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos»²¹. No han recibido el bautismo²², por lo que no son fie-

18 CIC c. 851. 1º: «*Baptismi celebratio debite praeparetur oportet; itaque: 1º adultus, qui baptismum recipere intendit, ad catechumenatum admittatur et, quatenus fieri potest, per varios gradus ad initiationem sacramentalem perducatur, secundum ordinem initiationis ab Episcoporum conferentia aptatum et peculiares normas ab eadem editas [...]*».

19 I. PÉREZ DE HEREDIA, *El sacramento del bautismo. Apuntes para el uso de los estudiantes revisados en el curso 2007-2008*, Valencia 2007-08, 8.

20 Respecto al estatuto jurídico de los catecúmenos cf. M. MADONNA, «Lo statuto giuridico del catecúmeno tra diritto universale e legislazione particolare», *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 459: «Come si è visto, la definizione dello statuto giuridico del catecúmeno non ha trovato nel Codice del 1983 quell'attuazione piena canonistica. Troppo forti erano i dubbi all'interno della Commissione codificatrice sulla sua soggettività giuridica per non diungere alla soluzione di compromesso di demandare, con il can. 788 par. 3, tale compito alle Conferenze Episcopali».

21 CIC c. 206 § 1: «*Speciali ratione cum Ecclesia conectuntur catechumeni, qui nempe, Spiritu Sancto movente, explicita voluntate ut eidem incorporentur expetunt, ideoque hoc ipso voto, sicut et vita fidei, spei et caritatis quam agunt, coniunguntur cum Ecclesia, quae eos iam ut suos fovet*».

22 Los adultos que han sido bautizados en la infancia y que vienen a la preparación para la confirmación y Eucaristía, no pueden tener la condición de catecúmenos, aunque se hable de preparación en forma de catecumenado para ellos (RICA n. 295: «Aunque tales adultos nunca hayan oído hablar del misterio de Cristo, sin embargo, su condición difiere de la condición de los catecúmenos, puesto que aquellos ya han sido introducidos en la Iglesia y hechos hijos de Dios por el Bautismo. Por tanto, su conversión se funda en el Bautismo ya recibido, cuya virtud deben desarrollar después»). Se puede hablar de catecumenado por analogía, y utilizar el Ritual de iniciación cristiana de adultos adaptado para ellos, pero como nos recuerda el RICA n. 302: «Para significar la acción de Dios en esta obra de preparación sería muy oportuno emplear algunos de los ritos propios del catecumenado, que respondan a la condición especial de estos adultos y a su provecho espiritual, como son las "entregas" del Símbolo, de la Oración dominical y también de los Evangelios».

les²³ y, en consecuencia, siendo personas humanas, no son «persona en la Iglesia»²⁴.

Al no haber recibido el sacramento de la regeneración, no han sido incorporados a Cristo, ni a la Iglesia, ni han sido hechos partícipes del triple *munus* de Cristo, ni participan de la única misión que Cristo confió a su Iglesia (cf. c. 204). Pero la Iglesia los considera hijos suyos, por ello les concede prerrogativas y les considera sujetos de obligaciones.

Los catecúmenos, a tenor del *Código*, vienen descritos en torno a tres elementos que los caracterizan:

A.- El primero es haber recibido del Espíritu Santo el don de la fe, aunque sea en un estadio muy inicial, y conducirse por una vida caracterizada por la presencia de las virtudes teologales infusas.

B.- Los catecúmenos deben mostrar el deseo y formular explícitamente la petición de ser incorporados a la Iglesia. Esta debe ofrecer una respuesta que se plasma en la formación dentro de un itinerario catecúmena.

C.- El tercer elemento es su vínculo de pertenencia a la Iglesia. No se les considera fieles (cf. c. 204) pero, por el deseo, petición y vida, ya están unidos de forma peculiar a la Iglesia, que los acoge como suyos²⁵. El párrafo segundo del canon 206 dice: «La Iglesia presta especial atención a los catecúmenos y, a la vez que los invita a llevar una vida evangélica y los inicia en la celebración de los ritos sagrados, les concede ya algunas prerrogativas propias de los cristianos»²⁶.

2.- La petición explícita de ser incorporados a la Iglesia, es decir, la manifestación externa de su voluntad, convierte a los peticionarios en catecúmenos, sin que sea necesario otro acto formal. El canon lo expresa claramente al decir: «y que por ese mismo deseo, así como también por la vida

23 CIC c. 204 § 1: «Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el Bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la unción sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo».

24 CIC c. 96: «Por el Bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta».

25 Cf. M. MADONNA, «Lo statuto giuridico del catecúmeno tra diritto universale e legislazione particolare», 449.

26 CIC c. 206 § 2: «*Catechumenorum specialem curam habet Ecclesia quae, dum eos ad vitam ducendam evangelicam invitat eosque ad sacros ritus celebrandos introducit, eisdem varias iam largitur praerogativas, quae christianorum sunt propriae*».



de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos»²⁷.

La manifestación externa expresa la existencia de una voluntad interna, de lo contrario se estaría simulando. Por ello, como se ha apuntado, la manifestación del deseo debe ir acompañada de la existencia de unos «mínimos» de vida animada por el Espíritu Santo y que se muestren exiguos rasgos de la presencia para manifestar la voluntad interna²⁸, alcanzando, de este modo, certeza jurídica de la decisión que, una vez recibidos los sacramentos de la iniciación, repercutirá en toda su vida.

«La “voluntad de abrazar la fe en Cristo” se equipara a la “voluntad de ser incorporado a la Iglesia” (cf. c. 206): ambos aspectos se da simultáneamente al recibir el bautismo y son, por tanto, convertibles entre sí (c. 204 § 1). Tal voluntad “manifestada” (c. 206: “explícita”), ha de expresarse, pues, de modo externo, jurídicamente comprobable, configurando así un verdadero acto jurídicamente comprobable, configurando así un verdadero acto jurídico por parte de quienes postulan su admisión (c. 124)»²⁹.

3.- Aquello que es absolutamente necesario, la Iglesia lo lleva a cabo dentro de un rito litúrgico público, que se denomina *Ritus ad catechumenos faciendos*³⁰, según el OICA, y que en RICA se denomina *Entrada en el catecumenado*³¹. El parágrafo primero del canon 788, dice al respecto: «Quienes hayan manifestado su voluntad de abrazar la fe en Cristo, una vez cumplido el tiempo de precatecumenado, sean admitidos en ceremonias litúrgicas al catecumenado».

El número 14 de los prenotandos del *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos* resalta la importancia de la voluntad y deseo de recibir el Bautismo, que debe ser expresada de forma externa por los que desean ser cris-

27 J. FORNÉS, «sub c. 206», en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, ed. A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, Eunsa, Pamplona³ 2002 (= C. Ex.) 2/1, 45.

28 El RICA, comentando el rito de renuncia a Satanás y profesión de la fe de la Iglesia dice: RICA n. 30: «Porque los adultos no se salvan sino acercándose por propia voluntad al Bautismo y queriendo recibir el don de Dios, mediante su fe. Pues la fe, cuyo sacramento reciben, no es solo propia de la Iglesia, sino también de ellos, y se espera que sea activa y operante en ellos. Al bautizarse, por propia voluntad establecen alianza con Cristo, renunciando a los errores y uniéndose al Dios verdadero, a no ser que reciban pasivamente el sacramento» (cf. OICA 30).

29 F. RETAMAL, «sub c. 788», en C. Ex. 3/1, 198.

30 Cf. OICA 68.

31 Cf. RICA 68.

tianos y entrar en la preparación catecumenal. En la celebración litúrgica se impetra y obtiene la gracia de Dios para los catecúmenos.

«De gran importancia es el rito llamado Entrada en el Catecumenado, porque entonces los candidatos se presentan por primera vez y manifiestan a la Iglesia su deseo, y esta, cumpliendo su deber apostólico, admite a los que pretenden ser sus miembros. A estos Dios les otorga su gracia, ya que su deseo se muestra patente en esta celebración, que también es digno (*sic*) de su recepción y primera consagración por parte de la Iglesia»³².

Se trata de un rito de culto público de la Iglesia (cf. c. 834 §§ 1 y 2), realizado en su nombre, ante un ministro deudado³³ y con los actos aprobados por la misma. Pero, para que quede constancia documental del acto de petición realizado, la segunda parte del párrafo primero del canon 788 dice que aquellos que hayan manifestado el deseo de ser cristianos «sean admitidos en ceremonias litúrgicas al catecumenado, e inscribáanse sus nombres en un libro destinado a este fin».

4.- La inscripción es urgida por el legislados (cf. c. 788 § 1) y debe hacerse en el libro que debe ser destinado para ellos. El *Ritual de Iniciación Cristiana de Adultos* ya mencionaba la obligación del libro y especificaba algunos datos que debían ser inscritos en él³⁴.

2.3.- El libro de catecúmenos en la regulación del catecumenado

1.- El catecumenado viene regulado por el *Código* en los cánones del libro tercero 788-789 (acerca de la función de enseñar) y en los cánones del libro cuarto 851, 852 y 865 (*munus sanctificandi Ecclesiae*), con las ambigüedades señaladas en las consideraciones iniciales. En estos cánones se hace referencia explícita a su regulación por la Conferencia Episcopal Española y por el obispo diocesano.

El canon 788 § 1 preceptúa que aquellos que hayan manifestado su voluntad de ser cristianos sean admitidos al catecumenado, inscribiéndose sus nombres en un libro destinado a este fin. Esta anotación, en el que

32 RICA 14 y OICA 14: «*Summi momenti est ritus "ad catechumenos faciendos" nuncupatus, quia tunc, publice primum convenientes, et candidati voluntatem suam Ecclesiae aperiunt, et Ecclesia, munere suo apostolico fungens, eos admittit, qui membra eius fieri intendunt. Quibus Deus gratiam suam largitur, cum illorum desiderium hac celebratione palam exhibetur et eorumdem receptio primaque consecratio ab Ecclesia significantur*».

33 Cf. OICA 68.

34 Cf. RICA 17; OICA 17.



podemos denominar «libro de catecúmenos», se había previsto anteriormente en el número 17 del OICA³⁵.

2.- La Conferencia Episcopal debe publicar unos estatutos que regulen el catecumenado en los que deben determinarse las prerrogativas y las obligaciones de los catecúmenos (cf. 788 § 3, ver también 851. 1^o)³⁶.

Estos estatutos tendrían que regular el libro de catecúmenos unificándolo, de este modo, criterios para todo un mismo territorio.

El obispo diocesano, según el OICA³⁷ y el *Directorio para la vida el ministerio de los obispos*, es el responsable de instaurar el catecumenado en su diócesis³⁸, teniendo en cuenta las normas del *Código*, las dadas por la Sede Apostólica y las que hayan podido emanar las Conferencias Episcopales.

«El obispo provea de tal forma que en toda la diócesis se observe el catecumenado para los adultos que desean recibir los sacramentos de la iniciación cristiana, de modo que los catecúmenos reciban una instrucción progresiva de la Palabra de Dios y sean introducidos poco a poco en la doctrina de la Iglesia, en la liturgia, en la acción caritativa y en el apostolado, según las normas del *Código de Derecho Canónico* y las dadas por la Sede Apostólica y por las Conferencias Episcopales»³⁹.

Al obispo correspondería también regular el libro de catecúmenos para su diócesis si la Conferencia Episcopal no ha dicho nada al respecto, además de decidir, siguiendo las indicaciones del canon 535 § 1, que este libro sea parroquial o que sea único para toda la diócesis.

3.- En el año 1973, la Conferencia Episcopal Española trazó unas líneas de actuación a corto y largo plazo, al mismo tiempo que ofrecía sugerencias de acción para realizar en el ámbito diocesano. Una de las líneas de

35 Cf. *supra*, nota 15.

36 Se hace referencia a las normas peculiares emanadas por Conferencia Episcopal en el canon 851. 1^o, cuando se dice que el adulto que quiera recibir el bautismo debe ser admitido al catecumenado, y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental, según el Ritual de la Iniciación adaptado por la Conferencia Episcopal y atendiendo a las normas peculiares de la misma (cf. *supra*, nota 20).

37 OICA 66, 1: «*Episcopo autem, pro sua dioecesi, competit: 1) Institutionem catechumenatus concedere et pro necessitatibus normas opportunas decernere* (cf. n. 44)».

38 El número 64 de la constitución dogmática *Sacrosanctum Concilium* decía que se restaurase el catecumenado de adultos, cuya práctica debía depender del Ordinario del lugar. El decreto *Christus Dominus* en el número 14 determinaba que era misión del obispo poner empeño en que se restablezca o se adapte mejor la instrucción de los catecúmenos.

39 CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos "Apostolorum successores"*, Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 129.

actuación trazada buscaba «alentar» la creación del catecumenado en las diversas diócesis⁴⁰.

Buscando la aplicación de la normativa del *Código*, en el año 1985 se estableció el estatuto jurídico de los catecúmenos (sus prerrogativas y obligaciones) en el *Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico*⁴¹. De este modo, se decretaba sobre parte de la obligación que se contiene en el canon 788 § 3, pero no se legisló sobre lo que el texto del canon denomina «estatuto» regulador del catecumenado.

La Conferencia Episcopal Española, en sus actuaciones subsiguientes, ofrece «reflexiones y orientaciones» que pueden ser aplicadas en las diversas diócesis, sin que se lleve a cabo el «estatuto del catecumenado», según lo que se dice en el citado canon. Así parece desprenderse del documento de la septuagésima Asamblea Plenaria emanado el 27 de noviembre de 1998, en el cual explícitamente se manifiesta:

«La Conferencia Episcopal Española todavía no ha elaborado el estatuto del catecúmeno, pero la traducción, publicación y estudio del *Ritual de Iniciación Cristiana de Adultos* ha posibilitado hasta ahora atender a los adultos no bautizados que han pedido su incorporación al Misterio de

40 COMISIÓN EPISCOPAL DE ESNEÑANZA Y EDUCACIÓN RELIGIOSA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La educación en la fe del pueblo cristiano. Líneas de acción adoptadas oficialmente por la XVIII Asamblea Plenaria del Episcopado Español, en orden a la promoción y renovación del ministerio de la predicación en España. XVIII Asamblea Plenaria, 7.07.1973, 12: «Alentar la creación del catecumenado en las diócesis, no solo para los adultos que se preparan para el bautismo, sino para todos aquellos que no han tenido la debida iniciación cristiana. Responsabilizar a las Comisiones Episcopales de Enseñanza y Liturgia de ofrecer directrices adecuadas sobre el particular».

41 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Segundo Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico. XLI Asamblea Plenaria, 1.12.1984», art. 3: «Los catecúmenos, a saber, aquellos que se preparan para la recepción fructuosa de los sacramentos de la iniciación cristiana en el momento oportuno, a quienes la Iglesia acoge ya como suyos por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, gozan de un estatuto jurídico peculiar, en el que entran el menos las siguientes obligaciones y prerrogativas: 1.- Obligaciones: supuesta su inscripción en el catecumenado a tenor del *Ritual de Iniciación Cristiana de Adultos*, seguirán los pasos sucesivos de la iniciación cristiana en él señalados; participarán en la Liturgia de la Palabra semanal, sea con la comunidad cristiana, sea en actos peculiares; y llevarán una vida evangélica propia de su condición. 2.- Prerrogativas: pueden impartírseles sacramentales, a tenor del c. 1170; a cada uno acompañará en su itinerario catecumenal un padrino, es decir, un varón o una mujer que le conozca, le ayude y sea testio de sus costumbres, de su fe y de su voluntad; pueden y aun deben participar en la actividad apostólica de la Iglesia; si contraen matrimonio, la comunidad cristiana los acompañará con una peculiar celebración religiosa, cumplidas las condiciones que determine el Ordinario del lugar; están equiparados a los fieles en materias de exequias».

Cristo en la Iglesia. Dicho Ritual en la actualidad está en curso de revisión y de adaptación»⁴².

Está claro que las palabras «estatuto del catecúmeno» se refieren al «estatuto» regulador del catecumenado a tenor del canon 788 § 3, porque el «estatuto jurídico» (sus obligaciones y prerrogativas) ya estaba elaborado, como hemos visto, desde el año 1984 en el *Segundo Decreto General* que complementa la legislación del *Código*, sin que se haya introducido ninguna modificación al mismo, en ninguno de los documentos sucesivos surgidos de la Conferencia.

La Conferencia Episcopal se inclina por la regulación diocesana del catecumenado, por lo que ha ofrecido «orientaciones y reflexiones» de carácter general, para que «concretadas y desarrolladas por cada obispo según las diversas situaciones y circunstancias diocesanas, puedan constituir un vínculo de comunión de la Iglesia en España»⁴³. La pretensión de los obispos es «ofrecer reflexiones y orientaciones, sobre todo pastorales, como un servicio de ayuda y de orientación a las Iglesias particulares en su cometido propio de establecer un proyecto de iniciación cristiana bajo la autoridad del obispo, maestro de la fe y principal dispensador de los Misterios de Dios, responsable de la vida litúrgica de la Iglesia que le ha sido encomendada»⁴⁴. Por lo que el documento concluye remitiendo a los obispos la tarea de estructurar el itinerario del catecumenado en las diferentes diócesis con directorios y otros instrumentos pastorales.

«Se ha dicho desde el principio que la iniciación cristiana lleva consigo un verdadero itinerario estructurado en etapas y dotado de acciones propias que ayuden al catequizando a profesar la fe y a celebrar los sacramentos de la Iglesia. Ahora bien, la diversidad de situaciones y de necesidades en las Iglesias particulares aconsejan que este itinerario sea concretado en cada una de ellas bajo la responsabilidad del obispo. A él le corresponde sancionar los directorios y otros instrumentos pastorales respecto a esta materia con vistas a ofrecer no solo un proceso de iniciación cristiana, unitario y coherente para niños, adolescentes y jóvenes, sino también, eventualmente, el catecumenado para los adultos que necesitan fundamentar su fe o completar su iniciación cristiana, tal como propone el *Directorio General para la Catequesis*»⁴⁵.

42 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La iniciación cristiana. Reflexiones y orientaciones de la LXX Asamblea Plenaria 27.11.1998», 113.

43 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Orientaciones pastorales para el catecumenado. LXXVIII Asamblea Plenaria, 28.02.2002», 6.

44 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La iniciación cristiana», 6.

45 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «La iniciación cristiana», 61.

Siguiendo esta línea, también se ofrecieron orientaciones pastorales para la iniciación cristiana de niños no bautizados en su infancia en la octogésimo tercera Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal, llevada a cabo en el año 2004⁴⁶.

En el Plan Pastoral de la Conferencia para los años 2002 al 2005, se continúa animando a la instauración del catecumenado, tanto para aquellos adultos y niños que han sobrepasado la infancia y que vienen a la fe, como para aquellos bautizados en la infancia y que no ha desarrollado su vida en Cristo, recordando las directrices del documento de 1998: *La iniciación cristiana*⁴⁷.

4.- Como se puede observar desde la lectura de los diferentes documentos, nada se ha regulado acerca del libro de catecúmenos por parte de la Conferencia Episcopal. La normativa reguladora en las diferentes diócesis exige un estudio explícito del tema que excede los límites de este artículo, de por sí amplio.

2.4.- Los datos a inscribir en el libro

1.- Los datos que debe contener el libro de catecúmenos, preceptuado en el canon 788 § 1, se especifican en el número 17 del OICA.

«Después de la celebración del rito, inscribábase prontamente los nombres de los catecúmenos en el libro destinado a ese menester, añadiendo la mención del ministro y de los padrinos, así como la fecha y lugar de la admisión»⁴⁸.

46 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Orientaciones pastorales para la iniciación cristiana de niños no bautizados en su infancia de la LXXXII Asamblea Plenaria, 26.11.2004», 2: «En el presente documento presentamos unas orientaciones pastorales para la iniciación cristiana de los niños que llegados al uso de razón no han recibido el Bautismo. Desarrollamos, en su dimensión catequética y litúrgica, el capítulo del *Ritual de la Iniciación Cristiana en Adultos*, titulado: "Ritual de la Iniciación de los niños en edad catequética". Debemos recordar que, ya en el año 1992, la Comisión Episcopal de Liturgia publicó una nota pastoral en la que se indicaban las particularidades de la celebración del Bautismo en edad escolar y su relación con el conjunto de la iniciación cristiana».

47 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Una Iglesia esperanzada. "Mar adentro" (Lc 5, 4). Plan pastoral de la CEE, 2002-2005 de la LXXVIII Asamblea Plenaria, 23.11.2001», 33: «En orden a proporcionar una buena iniciación cristiana tanto a niños como a jóvenes y adultos, nos parece que hemos de instaurar y desarrollar el catecumenado, particularmente en los programas pastorales de las Parroquias. La vida de la Iglesia primitiva y los resultados positivos que se están viendo en las nuevas experiencias actuales avalan su oportunidad. En las reflexiones y orientaciones sobre *La iniciación cristiana* (1998) expusimos su motivación y fundamento, así como sus destinatarios (para no bautizados y para bautizados no catequizados) y las características y condiciones que ha de reunir para que os dé los frutos deseados».

48 RICA 17; OICA 17: «*Post celebrationem ritus, tempestive scribantur in libro ad hoc desti-*



Realizado el rito de admisión al catecumenado, se ha de inscribir *el nombre* del catecúmeno. Ahora bien, debería tenerse en cuenta que entre las posibles acomodaciones que puede llevar a cabo la Conferencia Episcopal del *Ritual de Iniciación Cristiana de Adultos* se ofrece la posibilidad de que se imponga un nuevo nombre a aquellos que quieren entrar en el catecumenado.

«A juicio de estas Conferencias se puede establecer lo siguiente [...]. Donde, según la práctica de las religiones no cristianas sea costumbre que a los iniciados se les dé enseguida un nuevo nombre, puede establecerse que se imponga a los candidatos un nuevo nombre en el Rito de Entrada al Catecumenado (n. 88)»⁴⁹.

El número 88 del Ritual concreta esta posibilidad aún más:

«Si en alguna región hay religiones no cristianas que imponen un nuevo nombre desde el principio a los iniciados, la Conferencia Episcopal puede determinar que a los nuevos catecúmenos se les imponga ya desde ahora un nombre cristiano, o alguno de los nombres usados en la región, no obstante la prescripción del canon 761 del *Código de Derecho Canónico*, con tal que puedan admitir significado cristiano (en este caso se omitirá la elección de nombre de que tratan los nn. 203-205)»⁵⁰.

Se ha de hacer mención del *ministro* que acoge la petición de los candidatos en nombre de la Iglesia. El número 73 del Ritual dice:

«Los candidatos con sus padrinos se reúnen con el grupo de fieles fuera de la Iglesia, en el atrio o pórtico. [...] A este lugar acude el sacerdote o diácono, revestido con alba (o roquete) y estola»⁵¹.

nato nomina catechumenorum, addita mentione de ministro et sponsoribus, de die et loco ipsorum admissionis factae».

49 RICA 65, 4; OICA 65, 4: «*Ad placitum illarum Conferentiarum haec statui possunt: [...] 4) Ubi, iuxta proxim religionum non christianarum, initiatis nomen novum statum datur, statuere ut candidatis novum nomen imponatur in Ordine ad catechumenos faciendos (n. 88)».*

50 RICA 88; OICA 88: «*Sicubi vigent religiones non christianae, quae nomen novum initiatis statim imponunt, Conferentia Episcoporum decernere potest ut novis catechumenis iam nunca imponatur vel christianum vel in culturis localibus usitatum, non obstante praescriptione can. 761 CIC, dummodo christiano sensu affici valeat (quo in casu omittentur suo tempore nn. 203-205)».*

51 RICA 73, OICA 73: «*Candidati una cum sponsoribus suis fideliumque coetu congregantur sive extra limen ecclesiae sive in atrio vel ingressu, [...] Ad quem sacerdos vel diaconus, indutus alba vel superpelliceo et stola».*

Al candidato a ingresar en el catecumenado lo acompaña un *padrino*⁵², llamado en el Ritual «padrino del catecumenado», que puede o no seguir haciendo esta función en las etapas de la purificación e iluminación, y de la «Mystagogia». Puede ser varón o mujer, y debe conocer, ayudar y ser testigo de las costumbres del candidato⁵³. El padrino es elegido por el candidato por su buen ejemplo, sus dotes y amistad, es delegado de la comunidad cristiana y debe ser aprobado por el sacerdote. Su función viene descrita en el OICA⁵⁴.

En el libro de catecúmenos se ha de hacer mención del padrino o garante, que ha acompañado al candidato hasta el ingreso en el catecumenado, aunque después no continúe desarrollando esta misión, porque es sustituido por otro que acompañará al catecúmeno hasta su Bautismo.

En la partida del libro se ha de anotar el *lugar* en el que se realizó la entrada en el catecumenado. El lugar se refiere a la parroquia, diócesis (o figura equiparada), así como la localización en el ámbito civil (pueblo, provincia, etc.). No obstante, como el Ritual previene la posibilidad de que este rito se haga en un lugar de misión, en el que el territorio de la parroquia puede abarcar una gran amplitud en el área de sus límites que englobe diversos lugares de culto, en el número 63 recuerda que los ritos deben hacerse en lugares idóneos, teniendo en cuenta las necesidades peculiares que se presentan en los centros secundarios de los países en misión⁵⁵.

Finalmente, se ha de hacer mención de la fecha en la que el sujeto manifestó externamente su voluntad de recibir los sacramentos de iniciación, mediante el rito de admisión al catecumenado. De este modo, queda constancia del momento en el que éste está sujeto a las obligaciones y puede disfrutar de las prerrogativas propias del estatuto jurídico de los catecúmenos.

Conclusiones

1.- El *Código de Derecho Canónico* plantea la obligación de que ciertos libros sean parroquiales por prescripción del canon 535, porque así se determina en los cánones que regulan la administración de los bienes ecle-

52 Cf. OICA 71: «*Adsint praeterea "sponsores", quia candidatos, ab ipsis adductos, nunc Ecclesiae praesentent*».

53 Cf. OICA 42.

54 Cf. OICA 43.

55 OICA 63: «*Ritus fiant in locis congruentibus, prout significatur in Rituali. Ratio habeantur necessitatum peculiarum, quae oriuntur in stationibus secundariis regionum missionis*».



siásticos o bien porque así lo establece la Conferencia Episcopal o el obispo diocesano.

2.- Los que hayan manifestado su voluntad de ser cristianos deben ser admitidos al catecumenado inscribiendo sus nombres en un libro destinado a este fin (cf. c. 788 § 1). Este libro había sido previsto anteriormente en el número 17 del OICA, que además especificaba que se debía anotar el nombre del candidato, la mención del ministro, de los padrinos, la fecha y el lugar de la admisión.

De este libro, así como de todos los aspectos del catecumenado, debería ocuparse lo que en el canon 788 § 3 se denomina «estatutos» para regular esta institución, que deberían estar elaborados por la Conferencia Episcopal. El obispo diocesano, único responsable de instaurar el catecumenado en su diócesis, los debe tener en cuenta, junto a la normativa del *Código* y de la Santa Sede, cuando establezca en la porción del Pueblo de Dios encomendada a su cuidado pastoral esta institución de iniciación a la fe y a la vida cristiana. Al obispo diocesano corresponde, además, decidir, según las indicaciones del canon 353 § 1, si este libro debe ser parroquial o único para toda la diócesis.

3.- La Conferencia Episcopal Española ha ofrecido diversos documentos en los que proponía «reflexiones y orientaciones» a los obispos, en orden al establecimiento del catecumenado en las diversas diócesis de España. En ellas no se dice nada acerca del mencionado libro, por lo que se supone la regulación episcopal del mismo al instaurar un estudio comparativo que excede los límites de estas páginas.

Sin embargo, parece que serían convenientes para todo el ámbito de la Conferencia Episcopal Española algunas directrices unificadoras sobre el libro de catecúmenos, teniendo en cuenta la necesidad cada vez más creciente de la institución catecumenal de nuestra nación.

Extracto del artículo de J. D. GANDÍA BARBER,
«Los libros sacramentales para los catecúmenos, los recibidos
en la Iglesia católica y el de los que han abandonado la Iglesia
por acto formal», *Pastoral Litúrgica* 318-319 (2010) 338-372.